

Lunes 20 de marzo de 2012, n. 57

Corte Suprema de Justicia
SALA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 11-009873-0007-CO que promueve Maureen Clarke Clarke, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y treinta y seis minutos del veinte de febrero del dos mil doce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Maureen Clarke Clarke, para que se declaren inconstitucionales los artículos 145 del Código Municipal Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, y el artículo 67 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Municipalidad de San José Ley N° 472 del 26 de agosto de 1997, por estimarlos contrarios a los artículos 33, 56 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan en cuanto a que desde junio de 2003 ocupaba un puesto de asistente en la Municipalidad de San José, y desde el 2007 fungía como Gerente de Gestión Municipal en esa misma entidad. Relata que el 8 de mayo de 2010 se le otorgó un permiso sin goce de salario por seis meses, el cual fue prorrogado por otros seis meses, según acción de personal 0418-GARH-TRP-2010, hasta el 8 de mayo de 2011, con el fin de que ocupara la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer. Explica que el 15 de abril de 2011, solicitó que se le ampliara el permiso sin goce de salario, para seguir en el cargo mencionado; sin embargo por oficio 3169-2011 del 16 de mayo de 2011, recibido el 24 de mayo de 2011, se le solicitó manifestarse respecto de su reintegración a las labores en la Municipalidad de San José, o si continuaría en el ejercicio del cargo en el INAMU, ya que de conformidad con el artículo 145 del Código Municipal, el permiso solicitado estaba vencido, situación que la obligaba a volver a su puesto, o a renunciar al mismo. Menciona que el veintiséis de mayo de dos mil once, solicitó que de previo a que se le indicara cuándo debía reintegrarse a la Municipalidad, se realizara una consulta de manera general ante la Procuraduría General de la República, sobre la vialidad de prorrogarle el permiso sin goce de salario, además dentro de dicha gestión, afirma que hizo ver la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Municipal, por cuanto con la aplicación del mismo se estaría violentando el derecho a gozar de un permiso o licencia sin goce de salario, para ocupar otro cargo dentro de la Administración Pública, a instancia de la Presidencia de la República, lo cual sí es permitido a los funcionarios públicos, lo cual crea desigualdad y discriminación sin fundamento jurídico en perjuicio de los funcionarios municipales. Sin embargo, la Municipalidad le comunicó por medio del oficio Alcaldía-3696-2011 del tres de junio de dos mil once, que no procedía realizar consulta alguna ante la Procuraduría General de la República, y que se debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo impugnado del Código Municipal. Ante esta situación, procedió a presentar un recurso de amparo el día 4 de junio de 2011, en el cual alegó la inconstitucionalidad del numeral en mención, proceso cuya desestimación fue solicitada por el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo Municipal el día 24 de junio del mismo año. Reitera que las normas impugnadas establecen una discriminación en contra de los funcionarios municipales al no permitirles licencias sin goce de salario de más de un año, como sí lo pueden hacer los funcionarios de otras instituciones públicas.

Considera que esto violenta lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, el cual está ratificado y vigente en nuestro país, y de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política tiene rango superior a la ley. Es criterio de la accionante que esta disposición es contraria al criterio que ha tenido esta Sala en anteriores ocasiones respecto de normativa que va en contra de los principios de igualdad y permanencia en la función pública. Refiere también al criterio de la Sala y a normativa internacional respecto de la no discriminación por razón de género y raza. Alega que el principio de igualdad que de ellos deriva, no sería real para los funcionarios del régimen municipal respecto de los demás funcionarios públicos a la luz de los artículos impugnados. Estima que se violentan además los derechos fundamentales de protección, igualdad, no discriminación y derecho al trabajo en igualdad de condiciones, contenidos en los numerales 56, 68 y 71 del Texto Fundamental, las disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenidas en los artículos 21.2 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres. Considera que la limitación impuesta por las normas objetadas es desproporcionada y discriminatoria. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, debido a la existencia de un asunto previo de resolver, el cual es un recurso de amparo que se tramita mediante el expediente N° 11-006698-0007-CO, en el que por medio de la resolución de la quince horas veintidós minutos del veintinueve de junio de dos mil once, se dispuso reservar el dictado de la sentencia en dicho proceso, y se le otorgó el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución para interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 145 del Código Municipal, y contra el artículo 67 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Municipalidad de San José. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente a. í.».

San José, 22 de febrero de 2012.

Gerardo Madriz Piedra,

Exento.—(IN2012018069).

Secretario